

PUBLICACION DE AVISO

No.05 DEL 2023
29-03-2023

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICO PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

HACE SABER

Que el señor ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.761.246, fue citado a notificarse personalmente de la Resolución No. 20226060016635 del 14 de octubre de 2022, mediante comunicación No. 20226060331131 a la dirección del predio objeto de expropiación.

Que el oficio antes señalado fue enviado mediante la empresa de Correos 472, de acuerdo con la Guía No. RA395269014CO de correo certificado, sin embargo, la empresa de Correo antes mencionada señaló que el envío no fue entregado al destinatario, al certificarse que la comunicación no fue reclamada.

Que a la fecha, la Agencia Nacional de Infraestructura desconoce otro domicilio el señor ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.761.246 motivo por el cual se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB y en la Cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar al señor ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ, en calidad de titular de dominio del predio denominado “Denominado LA MARÍA” vereda Paraje de Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar”, objeto la Resolución de Expropiación No. 20226060016635.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación No. 20226060016635

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 30 de marzo de 2023 A LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 5 DE ABRIL DE 2023 A LAS 5:30 P.M.

RAFAEL ANTONIO
DIAZ GRANADOS
AMARIS

Firmado digitalmente
por RAFAEL ANTONIO
DIAZ GRANADOS
AMARIS

RAFAEL DÍAZ GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial

Proyectó: Andrea Grajales Murillo – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060016635



Fecha: 14-10-2022

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto Vial Ruta Del Sol Sector 3, Tramo 8 Bosconia Valledupar, ubicado en el predio LA MARIA vereda Paraje de Callao, municipio de Valledupar, departamento del Cesar. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO, suscribió con la sociedad Yuma Concesionaria S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Ruta del Sol Sector 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial “Ruta del Sol Sector 3, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la **ficha predial No. 8NDB1139** del 13 de febrero de 2019, elaborada por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., en el Tramo 8 Bosconia – Valledupar, con un área requerida de terreno de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (42.777,49 m2)**.

Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial **PR105+026,45 (D)** y final **PR 105+986,20 (D)**, predio denominado **LA MARÍA**, ubicado en la vereda Paraje de Callao, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, Identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 190-10554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con cédula catastral **No. 000200030118000** y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 33,61 metros, lindando con CAMINO PÚBLICO; **ORIENTE:** En longitud de 967,66 metros, lindando con predio de ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ; **SUR:** En longitud de 31,61 metros, lindando con RÍO CALLAO; **OCCIDENTE:** En longitud de 960,00 metros, lindando con VÍA NACIONAL BOSCONIA - VALLEDUPAR. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación.

CONSTRUCCIONES:

**DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:****DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:**

C1. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	31.61	M
C2. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	34.42	M
C3. PORTON EN ANGULO METALICO A UNA HOJA CON DIMENSIONES 3.0 *1.35 M, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE 0.18 DE DIAMETRO * 1.80M ALTURA, CUENTA CON CERCA LATERAL EN VARETAS A 4 HILOS CON DIMENSIONES 6.20 M.	1.00	UND
C4. CERCO FRONTAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	950.80	M
C5. CERCO FRONTAL CON 1 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	900.85	M
C6. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	46.80	M
C7. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	48.40	M
C8. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	64.11	M
C9. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	33.61	M

CANTIDAD**UNID****CULTIVOS Y ESPECIES:**

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
Trupillo $\varnothing \geq 0.40$ M	1		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.30$ M	4		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 0.60$ M	3		UND
Chicho $\varnothing \geq 0.50$ M	3		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.15$ M	9		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.15$ M	13		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.30$ M	6		UND
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.40$ M	2		UND
Campano $\varnothing \geq 0.60$ M	7		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.70$ M	7		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.10$ M	58		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.90$ M	2		UND
Matarraton $\varnothing \geq 1.0$ M	3		UND
Totumo $\varnothing \geq 0.70$ M	3		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.70$ M	5		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.40$ M	4		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.30$ M	15		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.30$ M	5		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.30$ M	135		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.50$ M	1		UND
Macurutu $\varnothing \geq 0.10$ M	70		UND
Corazon fino $\varnothing \geq 0.30$ M	4		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.50$ M	1		UND
Corazon fino $\varnothing \geq 0.60$ M	1		UND
Guasimo $\varnothing \geq 0.40$ M	4		UND
Guasimo $\varnothing \geq 0.20$ M	9		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.20$ M	85		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.20$ M	55		UND
Ceiba Espinosa $\varnothing \geq 0.20$ M	5		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 1.20$ M	1		UND
Chicho $\varnothing \geq 0.30$ M	5		UND



CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
Campano $\varnothing \geq 0.20$ M	1		UND
Totumo $\varnothing \geq 0.30$ M	1		UND
Aromo $\varnothing \geq 0.40$ M	5		UND
Aromo $\varnothing \geq 0.20$ M	14		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 0.20$ M	1		UND
Campano $\varnothing \geq 1.0$ M	1		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.0$ M	1		UND
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.80$ M	1		UND

Que los linderos generales del predio se encuentran contenidos en la Escritura Publica No. 1668 del 19 de junio de 2009, otorgada en la Notaria Primera de Valledupar (Cesar).

Que, de la identificación jurídica del **INMUEBLE**, se determinó que el propietario adquirió de la siguiente manera:

Que el señor **ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.761.246, es titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido a título de Compraventa que le efectuare a Álvaro Muñoz Vélez, mediante escritura pública No. 1064 del 26 de diciembre de 1979, otorgada en la Notaría Única de La Paz (Cesar), debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **190-10554**, anotación No. 3.

Que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, el 13 de febrero de 2019 realizó el estudio de títulos, en el cual conceptuó que **INVIABLE** la adquisición del **INMUEBLE** a través del procedimiento de enajenación voluntaria por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, teniendo en cuenta que existen Medidas Cautelares, las cuales aún no han sido canceladas.

Que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ**, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**, emitido el 1 de marzo de 2019, fijando el mismo en la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 201.344.787,80)**, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminados de la siguiente manera:

AVALUO COMERCIAL				
DESCRIPCION	CANT.	UN	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
TERRENO	4,265927	ha	37.600.000	160.398.855,20
TERRENO EN RONDA DE RIO	0,011822	ha	2.300.000	27.190,60
C1. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS Y POSTE DE MADERA	31,61	m	9.100	287.651,00
C2. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	34,42	m	7.700	265.034,00
C3. PORTON EN ANGULO METALICO A UNA HOJA CON DIMENSIONES 3.0 *1.35 M, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE 0.18 DE DIAMETRO * 1.80M ALTURA, CUENTA CON CERCA LATERAL EN VARETAS A 4 HILOS CON DIMENSIONES 6.20 M.	1,00	un	322.600	322.600,00
C5. CERCO FRONTAL CON 1 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	900,85	m	6.500	5.855.525,00
C6. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	46,80	m	6.800	318.240,00
C7. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	48,40	m	9.100	440.440,00
C8. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	64,11	m	9.100	583.401,00
C9. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	33,61	m	9.100	305.851,00



Trupillo $\varnothing \geq 0.40$ M	1	un	200.000	200.000,00
Guayacan $\varnothing \geq 0.30$ M	4	un	200.000	800.000,00
Guacamayo $\varnothing \geq 0.60$ M	3	un	300.000	900.000,00
Chicho $\varnothing \geq 0.50$ M	3	un	60.000	180.000,00
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.15$ M	9	un	30.000	270.000,00
Uvito $\varnothing \geq 0.15$ M	13	un	20.000	260.000,00
Matarraton $\varnothing \geq 0.30$ M	6	un	150.000	900.000,00
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.40$ M	2	un	120.000	240.000,00
Campano $\varnothing \geq 0.60$ M	7	un	350.000	2.450.000,00
Guayacan $\varnothing \geq 0.70$ M	7	un	350.000	2.450.000,00
Trupillo $\varnothing \geq 0.10$ M	58	un	30.000	1.740.000,00
Matarraton $\varnothing \geq 0.90$ M	2	un	250.000	500.000,00
Matarraton $\varnothing \geq 1.0$ M	3	un	250.000	750.000,00
Totumo $\varnothing \geq 0.70$ M	3	un	60.000	180.000,00
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.70$ M	5	un	200.000	1.000.000,00
Matarraton $\varnothing \geq 0.40$ M	4	un	250.000	1.000.000,00
Trupillo $\varnothing \geq 0.30$ M	15	un	150.000	2.250.000,00
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.30$ M	5	un	150.000	750.000,00
Uvito $\varnothing \geq 0.30$ M	135	un	20.000	2.700.000,00
Guayacan $\varnothing \geq 0.50$ M	1	un	250.000	250.000,00
Macurutu $\varnothing \geq 0.10$ M	70	un	30.000	2.100.000,00
Corazon fino $\varnothing \geq 0.30$ M	4	un	120.000	480.000,00
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.50$ M	1	un	100.000	100.000,00
Corazon fino $\varnothing \geq 0.60$ M	1	un	120.000	120.000,00
Guasimo $\varnothing \geq 0.40$ M	4	un	100.000	400.000,00
Guasimo $\varnothing \geq 0.20$ M	9	un	60.000	540.000,00
Uvito $\varnothing \geq 0.20$ M	85	un	20.000	1.700.000,00
Trupillo $\varnothing \geq 0.20$ M	55	un	30.000	1.650.000,00
Ceiba Espinosa $\varnothing \geq 0.20$ M	5	un	120.000	600.000,00
Guacamayo $\varnothing \geq 1.20$ M	1	un	250.000	250.000,00
Chicho $\varnothing \geq 0.30$ M	5	un	60.000	300.000,00
Campano $\varnothing \geq 0.20$ M	1	un	60.000	60.000,00
Totumo $\varnothing \geq 0.30$ M	1	un	30.000	30.000,00
Aromo $\varnothing \geq 0.40$ M	5	un	300.000	1.500.000,00
Aromo $\varnothing \geq 0.20$ M	14	un	100.000	1.400.000,00
Guacamayo $\varnothing \geq 0.20$ M	1	un	120.000	120.000,00
Campano $\varnothing \geq 1.0$ M	1	un	120.000	120.000,00
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.0$ M	1	un	100.000	100.000,00
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.80$ M	1	un	1.200.000	1.200.000,00
VALOR TOTAL				201.344.787,80

Nota: Las áreas se tomaron de la Ficha Predial 8NDB1139, suministrada por la Concesionaria Ruta del Sol Sector 3.

Fuente: Avalúo Comercial elaborado por la **LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAÍZ** el 1 de marzo de 2019

Que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, con base en el Avalúo Comercial, formuló al titular del derecho real de dominio **ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, Oferta Formal de Compra No. YC-CRT-79128 de fecha 14 de mayo de 2019 en calidad de propietario del INMUEBLE, y el mismo día fue enviado el citatorio para la notificación personal de la misma con la empresa **INTER-RAPIDÍSIMO**, bajo el número de guía 900008939660.

Que la Oferta Formal de Compra No. **YC-CRT 18640** del 07 de octubre de 2014, fue notificada por de la siguiente forma:

Que frente a la no comparecencia para la notificación personal, se procedió a emitir Aviso No. 215 de fecha 30 de mayo de 2019, el cual fue enviado al **INMUEBLE** mediante la empresa **COOTRANSVICE** el día 30 de mayo de 2019 bajo el número de envío No. 42738. Dicho aviso fue fijado en la página web de la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., www.yuma.com.co el día 6 de junio de 2019 y desfijado el día 12 de junio de 2019, quedando notificado el 15 de junio de 2019.

Que la sociedad Yuma Concesionaria S.A., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante oficio YC-CRT-79130 la inscripción de la oferta formal de compra YC-CRT-79128, la cual fue registrada en la anotación No. 9 del Folio de matrícula inmobiliaria 190-10554.



Que de conformidad con lo establecido en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el INMUEBLE recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

- **SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO** abierta a favor de GASES DEL CARIBE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GAS CARIBE S.A E.S.P, mediante Escritura Pública No. 686 del 13 de marzo 2014 de la Notaría Segunda de Valledupar, tal y como consta en la anotación No. 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.
- **EMBARGO DE SUCESIÓN** del causante Armando de Jesús Mejía Muñoz, tal y como consta en el Oficio 870 de fecha 6 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar; debidamente registrada en la anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar.

Que el señor *ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ*, propietario del bien inmueble falleció, tal como lo señala el Certificado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía No. 4636118113, expedido el 18 de septiembre de 2018 por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante memorando No. 201960401644243 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. 8NDB1139 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso judicial de expropiación, de acuerdo con la solicitud efectuada por YUMA CONCESIONARIA S.A., con radicado ANI No. 20194091096652 y 20224091106942.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, expidió la Resolución No. 396 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto Vial Ruta Del Sol Sector 3, Tramo 8 Bosconia- Valledupar, ubicado en el predio “LA MARÍA.”* la cual fue notificada mediante aviso No. 052 del 25 de septiembre de 2020, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; del día 28 de septiembre de 2.020 y desfijado el día 02 de octubre de 2020, quedando notificado el *ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.761.246, en su calidad de titular del derecho real de dominio, el día 05 de octubre de 2.020 y quedando ejecutoriada la resolución el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Que teniendo en cuenta que la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó la Demanda de Expropiación Judicial dentro del el término legal sin embargo, la alzada fue rechazada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en auto del 14 de octubre de 2021 decisión confirmada el 30 de agosto de 2022, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Valledupar, en tal sentido la Resolución No. 396 perdió su fuerza de ejecutoria quedando sin efecto alguno de pleno derecho de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 91 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto se hace necesario expedir una nueva Resolución de Expropiación en donde se ordene iniciar los trámites de expropiación de la zona de terreno requerida y se deje sin efectos de pleno derecho la Resolución No. 396 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de Expropiación del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha **8NDB1139** del 13 de febrero de 2019, elaborada por la Sociedad Yuma Concesionaria S.A., en el Tramo 8 Bosconia – Valledupar, con un área requerida de terreno de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (42.777,49 m2)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas Inicial **PR105+026,45 (D)** y final **PR 105+986,20 (D)**, predio denominado **LA MARÍA**, ubicado en la vereda Paraje de Callao, Municipio de



Valledupar, Departamento del Cesar, Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-10554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con cédula catastral No. 000200030118000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 33,61 metros, lindando con CAMINO PÚBLICO; **ORIENTE:** En longitud de 967,66 metros, lindando con predio de ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ; **SUR:** En longitud de 31,61 metros, lindando con RÍO CALLAO; **OCIDENTE:** En longitud de 960,00 metros, lindando con VÍA NACIONAL BOSCONIA - VALLEDUPAR. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación.

CONSTRUCCIONES:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	31.61	M
C2. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	34.42	M
C3. PORTON EN ANGULO METALICO A UNA HOJA CON DIMENSIONES 3.0 *1.35 M, SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE 0.18 DE DIAMETRO * 1.80M ALTURA, CUENTA CON CERCA LATERAL EN VARETAS A 4 HILOS CON DIMENSIONES 6.20 M.	1.00	UND
C4. CERCO FRONTAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	950.80	M
C5. CERCO FRONTAL CON 1 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	900.85	M
C6. CERCO INTERNO CON 2 HILOS DE ALAMBRE ELECTRICO Y POSTES DE MADERA.	46.80	M
C7. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	48.40	M
C8. CERCO INTERNO CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	64.11	M
C9. CERCO LATERAL CON 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUA Y POSTES DE MADERA.	33.61	M

CULTIVOS:

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
Trupillo $\varnothing \geq 0.40$ M	1		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.30$ M	4		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 0.60$ M	3		UND
Chicho $\varnothing \geq 0.50$ M	3		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.15$ M	9		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.15$ M	13		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.30$ M	6		UND
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.40$ M	2		UND
Campano $\varnothing \geq 0.60$ M	7		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.70$ M	7		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.10$ M	58		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.90$ M	2		UND
Matarraton $\varnothing \geq 1.0$ M	3		UND
Totumo $\varnothing \geq 0.70$ M	3		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.70$ M	5		UND
Matarraton $\varnothing \geq 0.40$ M	4		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.30$ M	15		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 0.30$ M	5		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.30$ M	135		UND
Guayacan $\varnothing \geq 0.50$ M	1		UND
Macurutu $\varnothing \geq 0.10$ M	70		UND
Corazon fino $\varnothing \geq 0.30$ M	4		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.50$ M	1		UND
Corazon fino $\varnothing \geq 0.60$ M	1		UND
Guasimo $\varnothing \geq 0.40$ M	4		UND
Guasimo $\varnothing \geq 0.20$ M	9		UND
Uvito $\varnothing \geq 0.20$ M	85		UND
Trupillo $\varnothing \geq 0.20$ M	55		UND
Ceiba Espinosa $\varnothing \geq 0.20$ M	5		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 1.20$ M	1		UND
Chicho $\varnothing \geq 0.30$ M	5		UND



Documento firmado digitalmente



CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
Campano $\varnothing \geq 0.20$ M	1		UND
Totumo $\varnothing \geq 0.30$ M	1		UND
Aromo $\varnothing \geq 0.40$ M	5		UND
Aromo $\varnothing \geq 0.20$ M	14		UND
Guacamayo $\varnothing \geq 0.20$ M	1		UND
Campano $\varnothing \geq 1.0$ M	1		UND
Naranjuelo $\varnothing \geq 1.0$ M	1		UND
Corazon Fino $\varnothing \geq 0.80$ M	1		UND

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al Señor **ARMANDO DE JESÚS MEJÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.761.246, en calidad de propietario del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE de la presente resolución a GASES DEL CARIBE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GAS CARIBE S.A E.S.P., y al al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR como terceros interesados por las medidas cautelares y/o limitaciones al dominio inscritas a su nombre en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14-10-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT